



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-174/2016.

**ACTOR:** ERIK SUÁREZ ACUÑA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio Electoral al rubro citado, promovido por **Erik Suárez Acuña**, en contra de la entrega de constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Cuatla, Municipio de Xaltocán, Tlaxcala, realizada por el Consejo Electoral del referido Municipio.



**GLOSARIO**

<b>Autoridad Responsable Consejo General</b>	Consejo General del Instituto o Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Actor Promovente</b>	o Erik Suárez Acuña.
<b>Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **R E S U L T A N D O**

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.**

**1. Lineamientos registro de candidatos.** El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General, aprobó el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

**2. Calendario electoral 2015-2016.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

**3. Convocatoria de elecciones ordinarias.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

**4. Registro de candidaturas.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el Instituto recibió las solicitudes de registro para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellas la de los aspirantes para la comunidad de Cuatla, Municipio de Xaltocán, Tlaxcala.

**5. Jornada Electoral.** El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, al Presidente de Comunidad de Cuatla, Municipio de Xaltocán, Tlaxcala.

**6. Acta de Cómputo Municipal respecto de la elección de Presidente de Comunidad.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo Municipal de la elección de Presidente de Comunidad de Cuatla, Xaltocán, Tlaxcala, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACION		
TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD.		
PARTIDO O CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Diecisiete.	017
	Cincuenta y nueve.	059
	Sesenta y dos.	062
	Cero.	000
	Ochenta y tres.	083
	Cero.	000
	Cero.	000
	Cero.	000
	Ciento veintinueve.	129
	Cero.	000
	Cero.	000
<b>CANDIDATO NO REGISTRADOS</b>	Ciento cincuenta y cinco.	155
<b>VOTOS NULOS</b>	Nueve.	009
<b>VOTACION TOTAL.</b>	Quinientos ochenta y cinco.	585

**II. Juicio Electoral.**

1. **Demanda.** El doce de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.

2. **Remisión.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el quince siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

3. **Turno.** Mediante proveído de dieciséis del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-174/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

4. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo analizando la causa de pedir planteada por el promovente a través del contenido de su demanda, se requirió a la responsable diversas documentales.

5. **Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de veintiséis siguiente, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes formulado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Electoral, promovido por el actor en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48 y 80, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/99<sup>1</sup>**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito que dio origen al expediente del medio de impugnación que se resuelve, se advierte que el acto reclamado por el promovente en el Juicio Electoral es el siguiente:

- a) La entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad Cuatla, Municipio de Xaltocán, Tlaxcala,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

por lo que afirma le causa un agravio personal y directo de sus derechos político electorales.

Lo anterior, en razón de que el promovente aduce haber obtenido el triunfo en las pasadas elecciones respecto de la elección de Presidente de la comunidad antes precisada, pues sin haber sido postulado por algún partido político o haberse registrado de manera independiente, los ciudadanos de la comunidad asentaron su nombre en el espacio asignado en las boletas electorales para candidatos no registrados, por lo cual se advierte que su **pretensión** solo es que se revoque la entrega de la constancia de mayoría respectiva, basando **su causa de pedir** que en la pasada jornada electoral resultó vencedor al haber obtenido la mayoría de votos.

Así, lo procedente es tener como acto reclamado la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad Cuatla, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

De ahí que, le corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si con la entrega de la constancia de mayoría se afecta la esfera individual o específica del promovente.

### **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.**

Al respecto, se estima conveniente identificar y explicar el marco legal sobre el cual recae el diseño normativo para el ejercicio del derecho a ser votado.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

[...]

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

**La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.**



[...]



IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) **Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.** Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;"

[...]

**“ARTÍCULO 22.** Son derechos políticos de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones populares del Estado;
- II. Poder ser votado y **registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular**, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;”**

## **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**“Artículo 8.** Son derechos político electorales de los ciudadanos:

[...]

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral **corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;**

[...]

**Artículo 142.** Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

**Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.”**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## LIBRO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

“**Artículo 292.** Los ciudadanos que cumplan con los **requisitos, condiciones y términos** tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:

- I. Gobernador del Estado;
- II. **Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;**
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y
- IV. Presidentes de Comunidad.

**Artículo 294.** Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. **Convocatoria;**
- II. **Actos previos al registro de candidatos independientes;**
- III. **Obtención del apoyo ciudadano; y**
- IV. **Registro de candidatos independientes.**

**Artículo 295.** El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección.

El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

**Artículo 297.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionara los formatos de obtención de apoyo ciudadano y estos realizaran lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

**Artículo 299.**

[...]

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.”

**Artículo 238.** Para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33 de la Constitución Local, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;
- II. Votación total válida: La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;
- III. Votación total efectiva: La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:
  - a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;**

Artículo 223. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y

**IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

*(lo resaltado es propio de esta resolución)*

De los artículos transcritos, así como de su interpretación gramatical, sistemática y funcional, en esencia, se desprende lo siguiente:

- El derecho político-electoral ciudadano a ser votado no es absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que contiene ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales.
- Que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa, **se puede ejercer exclusivamente por dos vías, a través de los partidos políticos, o directamente por los ciudadanos que soliciten su**

**registro de manera independiente, siempre que hayan cumplido con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.**

- Que la selección de los **candidatos independientes está supeditada al cumplimiento de las etapas** siguientes: convocatoria, actos previos al registro de candidatos independientes, obtención del apoyo ciudadano, y registro de candidatos independientes.
- Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, deben de asentarse en el acta por separado de los válidos y nulos.

De conformidad a lo anterior, se estima de que uno de los requisitos o calidades que establecieron el constituyente y el legislador local, para el ejercicio del derecho a ser votado, fue el de ser registrado como candidato por la autoridad electoral competente en la etapa de preparación de la elección correspondiente, en virtud de haber sido postulado por un partido político, o directamente por los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo competir en la contienda electoral con tal carácter, ajustándose, en su caso, a todas las disposiciones aplicables.

En este sentido, no es jurídicamente suficiente que un conjunto de electores voten en favor de determinado candidato no registrado para que tales votos, aun cuando éste obtuviera una supuesta mayoría, se traduzcan en votos plenamente eficaces, toda vez que, en conformidad con los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico aplicable, faltaría, al menos, un presupuesto legal, **consistente en que sea registrado como candidato por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección.**

De esta forma, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha concluido que el voto emitido en favor de un candidato o fórmula de candidatos no registrados deba ser considerado como un voto válido ni, mucho menos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

que resulte eficaz, pues no es dable jurídicamente otorgar las constancias de mayoría, a ciudadanos que no fueron registrados por la autoridad electoral administrativa competente, por el simple hecho de que la ciudadanía haya escrito su nombre en el rubro de la boleta electoral relativo a los candidatos no registrados y que hayan obtenido el mayor número de votos, pues, únicamente a los candidatos que hayan obtenido el registro respectivo oportunamente y que alcancen el mayor número de votos obtendrá el triunfo en la elección y, en consecuencia les serán expedidas las constancias correspondientes.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragio, pueden marcar y anotar ciertos nombres en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría, pues, en todo caso, compitieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello, incluso, no puede determinarse si cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ajustaron a los demás principios y reglas que rigen una elección libre y auténtica (pues no acudieron ante la autoridad electoral administrativa en la etapa de preparación de la elección para su registro como candidatos), además de que, por una parte, no existe previsión legal alguna que permita concluir que al computarse tales votos deba hacerse la diferenciación entre todos los ciudadanos cuyo nombre aparezca en tal rubro (pues las actas contienen un solo rubro para la contabilización de dichos votos), sino que únicamente deben sumarse las boletas que contengan votos emitidos bajo ese esquema y reflejarse en una sola cifra, y, por la otra, según se evidenció, no existe disposición legal alguna que permita arribar a la conclusión de que efectivamente puedan expedírseles las correspondientes constancias de mayoría o asignación, en el entendido de que, en todo caso, tales votos, si bien no son calificados como nulos por la legislación electoral, tampoco son calificados como válidos, sino que forman parte de una tercera categoría que, en todo caso, sirven de apoyo para que la autoridad administrativa

ejerza sus atribuciones de normar, realizar y publicar estudios estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad, pues, se reitera, la normativa electoral no les otorga efecto jurídico diverso alguno.

En efecto, toda vez que, según se ha razonado, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir efectos, es importante establecer que, en todo caso, el efecto que pueden tener tales sufragios es, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, el respetar la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6º constitucional, teniendo en consideración que, en conformidad con los artículos 36, fracción III, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Constitución Local, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos, es decir, este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados, cuyos nombres aparecen en la boleta electoral respectiva, porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto, pues, con independencia de lo razonado a lo largo de este considerando, debe destacarse que, como contraparte del ejercicio del derecho y la obligación de votar, **se encuentra el derecho a ser votado, el cual debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades y requisitos que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable.**

Arribar a una conclusión distinta propiciaría la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como **fraude a la ley**, porque pese a no estar expresamente prohibida la emisión de este tipo de votos, facilitaría que los candidatos no registrados evadieran los controles y la fiscalización a la que están sujetos los demás candidatos.

En efecto, considerar que tales ciudadanos considerados como candidatos no registrados pudieran resultar en ganadores de una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

contienda electoral en la que no participaron como candidatos registrados por la autoridad electoral competente en la etapa de preparación de la elección, propiciaría una desproporcionada e injustificada desigualdad entre los candidatos registrados y los denominados candidatos no registrados, porque a estos últimos no se les impone la carga de registrar plataforma electoral mínima y su propuesta de gobierno; no están obligados a acreditar con un determinado número de apoyo ciudadano; no están obligados a ajustarse a las reglas y límites de la campaña y propaganda electoral, ni a rendir cuentas y a permitir la fiscalización del origen y destino de sus recursos económicos, ni están sujetos a las reglas que establecen determinados topes para el financiamiento privado o para la erogación de gastos de campaña. Esto es, su mera participación en la contienda electoral riñe con el derecho de igualdad para acceder a los cargos públicos de elección popular y las condiciones equitativas en la contienda electoral, así como los principios de certeza y objetividad en la función estatal electoral.

Asimismo, pudiera propiciarse que ciertos ciudadanos, con la finalidad de no sujetarse al marco normativo aplicable optaran por competir en su calidad de "candidatos no registrados" y, debido a una franca desigualdad e inequidad en la contienda, lograran el triunfo en la elección, situación que a todas luces resulta ilegal.

En consecuencia, como se ha precisado a lo largo del presente punto, si no resulta jurídicamente viable que ciertos ciudadanos sean elegidos sin haber sido registrados como candidatos en la etapa de preparación de la elección por la autoridad electoral administrativa competente, no pueden otorgarse las constancias de mayoría, a ciudadanos que fueron votados como supuestos candidatos no registrados, porque ello vulnera los principios y reglas establecidos para el desarrollo de los procesos electorales, así como el sistema de partidos y candidaturas independientes constitucional y legalmente configurado.

Similar criterio ha sido sostenido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación

identificados con las claves **SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC- 541/2004, SUP-JDC-713/2004 y ST-JDC-2380/2012 y acumulados.**

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.**

En el caso, se estima que el Juicio Electoral promovido por el actor es improcedente, como se expone a continuación.

El artículo 16 de la Ley de Medios señala que la promoción de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes; a las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes, en los supuestos de negativa de registro como partido político, y a los ciudadanos y candidatos independientes, para el caso del Juicio Ciudadano.

Si bien se pudiera considerar que el mencionado artículo 16 de la Ley de Medios solamente establece de manera general la legitimación y personería, para el efecto de que sean los artículos correspondientes a la regulación de los medios de impugnación los que señalen las personas autorizadas para ejercer la acción, lo cierto es que en el capítulo respectivo al **Juicio Electoral** no existe previsión expresa que faculte exclusivamente a los partidos políticos para ejercer la acción.

En la tesitura planteada, el Juicio Electoral en una interpretación amplia y no restrictiva **podría ser cualquier sujeto de Derecho** al que le cause agravio un acto o resolución de la autoridad electoral.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Regional, que los candidatos legalmente registrados cuentan con legitimación en la causa para promover el Juicio Electoral en nuestra entidad, a fin de proteger su derecho de acudir a la justicia electoral, en el supuesto que el partido político que lo postuló no controversió la elección.

En este sentido, este Tribunal considera que de una adecuada interpretación del artículo 16 de la Ley de Medios, se advierte que la legitimación en la causa que regula es sólo de carácter enunciativo y no limitativo, **por lo que los candidatos legalmente registrados tienen**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**legitimación solo en el caso de que el partido político que lo postuló no acuda al Juicio Electoral.**

Ahora, en el caso concreto, el actor señala como acto reclamado la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Cuatla, Municipio de Xaltocán, Tlaxcala, por lo que afirma le causa un agravio personal y directo de sus derechos político electorales.

Para efecto de sustentar su pretensión aduce haber obtenido el triunfo en las pasadas elecciones respecto de la elección de Presidente de la comunidad antes precisada, pues sin haber sido postulado por algún partido político o haberse registrado de manera independiente, los ciudadanos de la comunidad asentaron su nombre en el espacio asignado en las boletas electorales para **candidatos no registrados**, obteniendo la mayoría de votos.

Sin embargo, de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda no es posible advertir que acredite tener el carácter de candidato por haber sido registrado ante la autoridad responsable, sin que sea suficiente para acreditar su **legitimación** para promover el presente Juicio Electoral el hecho de que hubiera obtenido la mayoría de votos en la pasada elección como candidato no registrado, en virtud de que, como se ha señalado los votos emitidos a favor de candidatos no registrados no surten efecto jurídico alguno suficiente para que a este tipo de ciudadanos les sea entrada la respectiva constancia de mayoría, pues su único efecto es estadístico y de manifestación de la libertad de expresión.

De ahí que, la materia de la controversia y la calidad con la que comparece el actor no se encuentra dentro del supuesto de procedencia del Juicio Electoral, y en consecuencia, sea improcedente el medio de impugnación intentado por el promovente.

**CUARTO. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, ordinariamente, a fin de garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente sería que este órgano jurisdiccional reencauzara la demanda presentada por el actor, pues si bien incurre en un error en la vía legalmente procedente, esto no es obstáculo para que este Tribunal conociera a través del medio de impugnación apropiado las alegaciones del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **1/97<sup>2</sup>**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En el caso concreto, se estima que el Juicio Electoral interpuesto ordinariamente por el actor sería susceptible de ser reencauzado a Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal, pues éste último es el medio idóneo para tutelar, entre otros, el derecho a ser votado en las elecciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, párrafo primero y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, así como por lo establecido en la jurisprudencia **1/2014<sup>3</sup>** de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal, resulta innecesario reencauzar a dicha vía la demanda, dado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que deberán desecharse los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación, razón por la cual la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, como se razona a continuación.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En efecto, en el caso que nos ocupa, como ha quedado precisado a lo largo de esta resolución, el promovente **pretende** que se revoque la entrega de la constancia de mayoría respectiva, basando **su causa de pedir** que en la pasada jornada electoral resultó vencedor al haber obtenido la mayoría de votos, en razón de que la ciudadanía asentó su nombre en las boletas electorales en el rubro de **candidatos no registrados**, sin que el Consejo Electoral del Municipio Xaltocán, Tlaxcala, le entregará la constancia de mayoría respectiva, pues dicho Consejo se la otorgó al candidato postulado por un partido político que derivado del cómputo obtuvo el número mayor de votos, hecho que aduce violenta su derecho a ser votado.

Sin embargo, el actor no cuenta con legitimación para impugnar dichos actos, toda vez que el actor en ningún momento obtuvo el carácter de candidato, lo anterior, al no haber sido registrado ante la autoridad responsable, circunstancia, que se corrobora con lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda al manifestar que nunca fue postulado por ningún partido político o de manera independiente para obtener su registro<sup>4</sup>, además de que, como se precisó en el punto **TERCERO** de esta resolución, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados no pueden tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría; razón por la cual, los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de Cuatla, Municipio de Xaltocán, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, por lo tanto como se adelantó falta de legitimación para impugnar los actos derivados de la referida elección, pues como se ha precisado el actor nunca estuvo registrado como candidato ante la autoridad responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio precisado en párrafos anteriores emitido por la Sala Superior, en el sentido que si bien es cierto, el Juicio Ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de

---

<sup>4</sup> Manifestación visible a foja 09 del expediente en que se resuelve.

los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, **este medio de impugnación solo puede ser promovido por las personas que ostentan una candidatura**, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo, así mismo, esta interpretación permite sostener que solo los que tengan **el carácter de candidatos por estar legalmente registrados** son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, circunstancia, que en la especie no aconteció.

De tal forma, el Juicio Ciudadano de manera general, no es procedente cuando un ciudadano impugna una determinación relacionada con los resultados de una elección, en virtud de que, el control de legalidad y constitucionalidad de dicho acto están en la esfera de derechos exclusiva de quienes contienden en el proceso electivo, es decir, de aquellos que tengan el carácter de candidatos.

En ese sentido, debe señalarse que la realización del cómputo de una elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría es una cuestión que se encuentra fuera de la esfera individual de los **ciudadanos** respecto a sus derechos de votar, ya que es una decisión que se toma en relación al conjunto de ciudadanos que conforman el ámbito territorial de la elección, de forma que la autoridad lleva a cabo una verificación sobre el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que deben regir las elecciones en relación con la voluntad popular.

Determinación que, no es contraria a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, respecto a que se limite la procedencia del Juicio Ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

legalidad y constitucional cuenta con mecanismo de protección dotados por el legislador y cuya legitimación confirió a los contendientes.

En este contexto, se advierte que el Juicio Ciudadano, en el caso solo de aquellos que tengan el carácter de candidatos, es el medio de impugnación apto para invalidar las determinaciones relacionadas con los resultados electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa, también conocida como *ad procesum*, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer los derechos que se cuestionará<sup>5</sup>. En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran legitimados, son improcedentes.

Por tanto, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de haber contenido como candidatos, no están legitimados para promover el Juicio Ciudadano, cuando se pone en tela de juicio los resultados y validez de elección.

Tal criterio, es orientador al tema bajo análisis y sirve para sostener cómo es que se encuentra construida la posibilidad de impugnar resultados electorales exclusivamente por los contendientes, circunstancia que se considera que no es contrario a la Constitución Federal ni a la Constitución Local, porque el Juicio Ciudadano es un medio apto para restituir a los ciudadanos cuando sus derechos político-electorales sean vulnerados.

Bajo esta línea argumentativa, se concluye que el actor al promover el presente medio de impugnación no tiene la calidad de candidato, por tanto como se ha precisado en párrafos que anteceden, el actor carece de legitimación para promover el medio de impugnación en que se

---

<sup>5</sup> Criterio visible en la Jurisprudencia identificada con la clave **2a./J. 75/97**, de rubro **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.CONCEPTO”**; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 2a. Salatomo VII, enero de 1998, p. 351

resuelve, dado que como se apuntó la legitimación para esos efectos corresponde a los candidatos, ***sin que pueda estimarse que también corresponde a cualquier ciudadano de la comunidad sin distinción alguna, toda vez que ello desnaturalizaría el sistema jurídico electoral que regula el proceso comicial.***

Asimismo, este Tribunal advierte que el actor carece de interés legítimo en razón de que con los actos controvertidos no se afecta de forma directa e inmediata su esfera jurídica, de ahí que, también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

Al respecto, debe precisarse que, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley *–presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas–*, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, ***de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos por no afectársele derecho fundamental alguno***, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce.

En consecuencia, ***para que se actualice el interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica***, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad; esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia favorable implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el Juicio Ciudadano, **entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico**; distinguiéndose así, al interés legítimo del interés simple o jurídicamente irrelevante; entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de una autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos. Es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello constituye el estudio de fondo del asunto. Así, el análisis del interés legítimo se hace únicamente para determinar si procede el dictado de una sentencia de mérito.

Así, toda vez que el actor no obtuvo el carácter de candidato, los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de Cuatla, Municipio de Xaltocán, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, por lo tanto como se adelantó la falta de interés legítimo para impugnar los actos derivados de la referida elección, pues como se ha precisado el actor nunca estuvo registrado como candidato ante la autoridad responsable.

Consecuentemente, al no colmarse un requisito de procedencia del medio de impugnación idóneo, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento a Juicio Ciudadano, al evidenciarse que la demanda es

notoriamente improcedente y en consecuencia procede su desechamiento<sup>6</sup>.

Así, este Tribunal concluye que como ha quedado precisado el promovente al no ser susceptible de sufrir un perjuicio a su esfera personal de derechos político electorales con los actos impugnados, es claro que carece de legitimación e interés legítimo, y como consecuencia se debe tener por actualizadas las causales de improcedencia previstas en los artículos 24 fracción I, inciso a) y fracción II, de la Ley de Medios; y como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción IV, y 44 fracción III, de la Ley de Medios, **se desecha de plano** por notoriamente improcedente el Juicio Electoral, promovido por el actor en contra de la entrega de constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de Cuatla, Municipio de Xaltocán, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda, por los motivos y razones que han quedado expuestas en punto **CUARTO** de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al promovente en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.  
**Cúmplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

---

<sup>6</sup> Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave SDF-JIN-01/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2016

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas del día cinco de julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS**  
**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**  
**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ**  
**CUAHUTLE**  
**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

